



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión

Expediente: RRA 8334/18

Sujeto obligado: Partido de la
Revolución Democrática

Folio: 2234000033718

Ciudad de México, a dieciséis de enero de dos mil diecinueve.

Visto el estado que guarda el expediente del recurso de revisión **RRA 8334/18**, interpuesto en contra del Partido de la Revolución Democrática se emite la presente resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información. El dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, la particular presentó una solicitud de acceso a la información ante el Partido de la Revolución Democrática, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en los siguientes términos:

Descripción de la solicitud de información: "Solicito el listado de las personas en nómina adscritas a la Secretaría Nacional de Jóvenes del Comité Ejecutivo Nacional de enero a octubre de 2018 (Personal de confianza, personal de base y honorarios) en la cual se incluya: Nombre completo, cargo, fecha de alta, fecha de baja (si fuera el caso) y sueldo. -Solicito el presupuesto asignado a esta secretaría para el año 2018 desglosado para gasto ordinario y gasto de actividades específicas. -Solicito la cantidad de egreso de dicha secretaría ¿En qué se ha gastado este presupuesto? en gasto ordinario y gasto para actividades específicas. Desglosado por actividad -Solicito la lista de proveedores que ha tenido la secretaría en el año 2018. " (sic)

Forma en la que desea recibir la información: "Otro Medio"

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información. El veinticinco de octubre del dos mil dieciocho, el Partido de la Revolución Democrática respondió la solicitud de información, mediante el oficio número SF/744/2018, de fecha veintitrés de octubre del mismo año, signado por Secretaria de Finanzas, y dirigido a la Unidad de Enlace en Materia de Transparencia del sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en los siguientes términos:

"Por medio del presente me permito dar respuesta a su oficio no. PRDUT-933/2018 de fecha 16 de octubre del año en curso, derivado de la solicitud de información con número de folio 2234000033718, en la que se requiere:

[Se inserta transcripción]

Respecto al listado de personas en nómina, se informa al solicitante que la información relacionada con todo el personal que presta sus servicios para el Comité Ejecutivo Nacional, se encuentra en la página de transparencia del Partido de la Revolución Democrática, a la que se puede acceder con el siguiente link <http://transparencia.prd.org.mx/index.php/43-art-76-fraccion-xvi-tabulador-derenumeraciones>.

Por lo que hace al presupuesto ejercido por la Secretaria de Jóvenes, se informa con fundamento en el artículo 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que todos



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Maria Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión

Expediente: RRA 8334/18

Sujeto obligado: Partido de la
Revolución Democrática

Folio: 2234000033718

los gastos erogados por el Comité Ejecutivo Nacional se encuentran sustentados debidamente en contratos suscritos entre los proveedores y prestadores de servicios y este Instituto Político, así como el área solicitante del mismo, los cuales son publicados y se encuentran disponibles en la página de transparencia del Partido de la Revolución Democrática, a la que se puede acceder con el siguiente link <http://transparencia.prd.org.mx/index.php/11-iv-contratos-y-convenios-para-la-adquisicion-o-arrendamiento>; lo anterior en cumplimiento a las obligaciones establecidas para partidos políticos en materia de transparencia, contenidas en el artículo 76, fracción IV del citado ordenamiento legal.

Por lo antes manifestado y en virtud de que al estar a disposición del público la información requerida, se le hace saber al solicitante la forma en que puede acceder a ella, atendiendo el criterio número 03/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual para mayor referencia se transcribe a continuación:

[Se inserta transcripción]

(...)" (sic)

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El catorce de noviembre de dos mil dieciocho, la particular presentó su recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el Partido de la Revolución Democrática, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en los siguientes términos:

"Solicité EL LISTADO DE LAS PERSONAS EN NOMINA ADSCRITAS A LA SECRETARIA NACIONAL DE JOVENES DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE ENERO A OCTUBRE DE 2018, (PERSONAL DE CONFIANZA, PERSONAL DE BASE Y HONORARIOS) EN LA CUAL SE INCLUYA: NOMBRE COMPLETO, CARGO, FECHA DE ALTA, FECHA DE BAJA (SI FUERA EL CASO) Y SUELDO.- SOLICITO EL PRESUPUESTO ASIGNADO A ESTA SECRETARIA PARA EL AÑO 2018 Sin embargo, me fue entregado un Link (<https://transparencia.prd.org.mx/index.php/43-art-76-fraccion-xvi-tabulador-derenumeraciones>) con información hasta 2017, es decir no está actualizada a este año, por lo tanto no es la información que solicité. También solicité EL PRESUPUESTO ASIGNADO A ESTA SECRETARIA PARA EL AÑO 2018 DESGLOSADO PARA GASTO ORDINARIO Y GASTO POR ACTIVIDADES ESPECIFICAS.- SOLICITO LA CANTIDAD DE EGRESO DE DICHA SECRETARIA ¿EN QUÉ SE HA GASTADO ESTE PRESUPUESTO? EN GASTO ORDINARIO Y GASTO POR ACTIVIDADES ESPECIFICAS. DESGLOSADO POR ACTIVIDAD.- SOLICITO LA LISTA DE PROVEEDORES QUE HA TENIDO LA SECRETARIA EN EL AÑO 2018. Y me fue proporcionado un Link, el cual no funciona. Por lo tanto no me están entregando la información que solicité" (sic)

CUARTO. Trámite del recurso.

I. El catorce de noviembre de dos mil dieciocho, el Comisionado Presidente le asignó al recurso de revisión el número de expediente **RRA 8334/18** y se turnó a la Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos, para los efectos establecidos en el artículo 150, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 156, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Maria Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión

Expediente: RRA 8334/18

Sujeto obligado: Partido de la
Revolución Democrática

Folio: 2234000033718

II. El veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, se acordó la admisión del recurso de revisión interpuesto por la particular en contra de la respuesta otorgada por el Partido de la Revolución Democrática, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 147, 148, 149 y 156 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 150, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los acuerdos Primero y Segundo, fracciones III, IV, VII y XII, del Acuerdo mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los Comisionados Ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto, establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el diecisiete de marzo de dos mil diecisiete.

Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día de su emisión, otorgándoles un plazo máximo de siete días para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas o alegatos; lo anterior, en términos del artículo 150, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el artículo 156, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

III. El diez de diciembre de dos mil dieciocho, se acordó la preclusión del plazo otorgado a las partes para rendir alegatos y para ofrecer pruebas con fundamento en el artículo 156, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. El acuerdo correspondiente fue notificado a las partes el diecisiete del mismo mes y año.

QUINTO. Cierre de Instrucción. El quince de enero de dos mil diecinueve, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 150, fracciones V y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en relación con el artículo 156, fracciones VI y VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual le fue notificado a las partes en la misma fecha.

En razón de que fue debidamente sustanciado el presente recurso de revisión, y que no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la presente resolución de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión

Expediente: RRA 8334/18

Sujeto obligado: Partido de la
Revolución Democrática

Folio: 2234000033718

en el artículo 6o, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en lo señalado por los artículos 41, fracciones I y II; 142, 143, 146, 150 y 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el cuatro de mayo de dos mil quince; 21, fracción II, 146, 147, 148, 151 y 156 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el nueve de mayo de dos mil dieciséis; así como en los artículos 12, fracciones I, V y XXXV; 18, fracciones V, XIV y XVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el diecisiete de enero de dos mil diecisiete, así como en lo establecido en el Manual de Organización del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el once de septiembre del mismo año.

SEGUNDO. Estudio de sobreseimiento e improcedencia.

Este Instituto, previo al análisis de fondo del agravio formulado por la recurrente, realizará el estudio preferente y oficioso de las causales de sobreseimiento e improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público.

En relación a las causales de improcedencia el artículo 161 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, establece lo siguiente:

"**Artículo 161.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 147 de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 148 de la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 150 de la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo citado; ya que el recurrente presentó su recurso dentro del término de quince días otorgado por la Ley; no se tiene conocimiento de que se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa; se actualizaron las causales de procedencia establecidas en las fracciones IV y VIII del artículo 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues la particular se inconformó con la entrega de información incompleta, así como con la entrega de información en un



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión

Expediente: RRA 8334/18

Sujeto obligado: Partido de la
Revolución Democrática

Folio: 2234000033718

formato no accesible; no se previno al particular; no se está impugnando la veracidad de la respuesta; su requerimiento no constituye una consulta y no amplió su solicitud a través de su recurso de revisión.

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, el artículo 162 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, prevé las siguientes:

"Artículo 162. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;*
 - II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;*
 - III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o*
 - IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."*
- [Énfasis de origen]

En ese orden de ideas, del análisis realizado a las constancias que integran el expediente, se advierte que no se actualizan las causales de sobreseimiento previstas en el citado precepto, ya que el recurrente no se ha desistido del recurso; no se tiene constancia de su fallecimiento; el sujeto obligado no modificó su respuesta, por lo que el recurso de revisión no ha quedado sin materia y no se actualizó alguna causal de improcedencia. Por lo que, es necesario entrar al análisis de fondo.

TERCERO. Controversia.

La *Litis* que constituye la materia a dirimir en el recurso que nos ocupa, se delimita a partir de la respuesta impugnada y los agravios hechos valer por el recurrente; así, el presente caso se constriñe a determinar si la entrega de la información se encuentra completa o no, y si la información proporcionada en respuesta se encuentra en un formato accesible o no de conformidad con lo previsto en las fracciones IV y VIII del artículo 148 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, y demás normativa aplicable al caso concreto.

CUARTO. Estudio de Fondo.

En el caso concreto, el particular requirió, en relación con la Secretaría Nacional de Jóvenes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, la siguiente información:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Maria Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión

Expediente: RRA 8334/18

Sujeto obligado: Partido de la
Revolución Democrática

Folio: 2234000033718

1. Listado de las personas en nómina adscritas de enero a octubre de dos mil dieciocho, incluyendo personal de confianza, personal de base y honorarios, desagregado por nombre completo, cargo, fecha de alta, fecha de baja (si fuera el caso) y sueldo.
2. Presupuesto asignado para el año dos mil dieciocho, desglosado por gasto ordinario y gasto de actividades específicas.
3. Monto y concepto de gasto, tanto en gasto ordinario como gasto para actividades específicas, desglosado por actividad.
4. Lista de proveedores que ha tenido en el año dos mil dieciocho.

En respuesta, respecto del punto 1 de la solicitud, el sujeto obligado proporcionó un vínculo electrónico, y precisó que en el mismo se encuentra la información relacionada con todo el personal que presta sus servicios para el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

Asimismo, en relación con el presupuesto ejercido, informó que todos los gastos erogados por el Comité Ejecutivo Nacional se encuentran sustentados en contratos suscritos entre proveedores, prestadores de servicios y ese Instituto Político, e indicó que los mismos se encuentran disponibles en una página electrónica, misma que proporcionó al solicitante.

Derivado de la respuesta otorgada, el particular interpuso el presente recurso de revisión, mediante el cual se inconformó con la entrega de información incompleta, respecto a lo solicitado en el contenido 1, pues señaló que en el sitio electrónico proporcionado por el sujeto obligado obra información actualizada hasta el año dos mil diecisiete y no así al año dos mil dieciocho, como lo requirió; asimismo, el recurrente manifestó como agravio la entrega de información en un formato no accesible por lo que hace al segundo vínculo electrónico remitido, pues señaló que el mismo no funciona, por lo que reiteró los términos de su solicitud.

De esta manera, a efecto de determinar la procedencia de la respuesta emitida por el sujeto obligado, se llevará a cabo el estudio de los agravios manifestados por el particular, consistentes en la entrega de información incompleta por lo que hace al contenido de información 1, así como la entrega de información en un formato inaccesible, respecto a lo solicitado en los contenidos 2, 3 y 4.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión

Expediente: RRA 8334/18

Sujeto obligado: Partido de la
Revolución Democrática

Folio: 2234000033718

Entrega de información incompleta contenido 1

Como se señaló con anterioridad, mediante su recurso de revisión el particular manifestó que en el sitio electrónico proporcionado por el sujeto obligado obra información actualizada hasta el año dos mil diecisiete y no así al año dos mil dieciocho.

En este sentido, este Instituto consultó el primer vínculo electrónico¹ remitido por el Partido de la Revolución Democrática, a través del cual se accedió al Tabulador de Remuneraciones del sujeto obligado, como se muestra en los siguientes extractos:

■ Art. 76 fracción XVI. Tabulador de remuneraciones;

Formato de Tabulador de Remuneraciones

TITULO	OMBRE CORTI	DESCRIPCION
Tabulador de remuneraciones	LGTA76XVI	En este apartado se deberán publicar las remuneraciones que perciben todos los funcionarios partidistas, los integrantes de sus órganos de dirección, así como cualquier persona que reciba ingresos por parte de un partido político, agrupación política nacional, independientemente de la función que desempeñe dentro o fuera de éste en los ámbitos nacional, estatal y municipal.

Ejercicio	Periodo que se reporta	Nombre(s)	Primer apellido	Segundo apellido	Denominación del puesto
	2017 abril-junio	GABRIEL	SANTOS	GARCIA	CHÓFER DE AUTOBUS
	2017 abril-junio	MARIA DE JESUS	FERNANDEZ	SOLIS	INTENDENTE
	2017 abril-junio	BLANCA ESTELA	CHAVEZ	GARCIA	SECRETARIA O
	2017 abril-junio	ALBERTO	LOPEZ	FLORES	AUXILIAR ADMINISTRATIVO
	2017 abril-junio	RAFAELA	CRUZ	CRUZ	ANALISTA DE MEDIOS
	2017 abril-junio	TERESA	HERNANDEZ	CHAVEZ	SECRETARIA O
	2017 abril-junio	EDUARDO RAFAEL	SANDOVAL	VAZQUEZ	AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Tabla Campos						
Denominación del área	Tipo de remuneración	Monto mensual de remuneración neta	Monto mensual de impuestos	Monto mensual de prestaciones	Monto mensual de remuneración total	Fecha de validación
COORD REC MAT Y SERVICIOS	Se percibe remuneración	14,528.60	4,143.85	4,116.09	28,357.59	16/08/2017
COORD REC MAT Y SERVICIOS	Se percibe remuneración	7,113.70	1,025.57	2,685.48	12,620.88	16/08/2017
SRIA DE SUSTENTABILIDAD	Se percibe remuneración	13,621.58	3,627.70	3,896.64	25,943.64	16/08/2017
SRIA ORGANIZACION	Se percibe remuneración	7,668.58	2,549.59	3,404.82	20,533.62	16/08/2017
SRIA COMUNICACION	Se percibe remuneración	6,926.48	732.99	2,518.62	10,785.42	16/08/2017
SRIA COMUNICACION	Se percibe remuneración	12,914.82	3,019.62	3,624.87	22,954.17	16/08/2017
SRIA ELECTORAL	Se percibe remuneración	10,859.22	4,325.40	4,193.28	29,206.68	16/08/2017

¹ Disponible en: <http://transparencia.prd.org.mx/index.php/43-art-76-fraccion-xvi-tabulador-de-remuneraciones>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión

Expediente: RRA 8334/18

Sujeto obligado: Partido de la
Revolución Democrática

Folio: 2234000033718

Como se observa, tal como lo manifestó el particular en su recurso de revisión, la información que obra en el primer vínculo electrónico se encuentra actualizada hasta el año dos mil diecisiete y no así al año dos mil dieciocho como fue requerida.

En este contexto, resulta oportuno analizar el marco normativo que rige al sujeto obligado, así como información de acceso público, a efecto de contar con los elementos necesarios para dirimir la presente controversia.

Al respecto, el artículo 76, fracción XVI, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, establece que los partidos políticos nacionales y locales deberán poner a disposición del público y actualizar el tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere la fracción XV² y de los demás funcionarios partidistas, que deberá vincularse con el directorio y estructura orgánica; así como cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función que desempeñe dentro o fuera del partido.

Por su parte, de conformidad con la fracción I del Octavo de los *Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia*, la información publicada por los sujetos obligados en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, salvo que en la Ley General o en los *Lineamientos* se establezca un plazo diverso, en tal caso, se especificará el periodo de actualización, así como la fundamentación y motivación respectiva.

Asimismo, la fracción III del citado Lineamiento, señala que el periodo de actualización de cada uno de los rubros de información y el plazo mínimo que deberá permanecer disponible y accesible en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional estarán especificados en las *Tablas de actualización y de conservación de la información pública derivada de las obligaciones de transparencia*.

En este sentido, de la *Tabla de actualización y conservación de las obligaciones de transparencia establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con los periodos a revisar en la verificación vinculante 2018³* y en

² XV. El directorio de sus órganos de dirección nacionales, estatales, municipales, del Distrito Federal y, en su caso, regionales, delegacionales y distritales.

³ Visible en:

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/327786/Copia_de_Anexo_2_Tabla_de_Actualizaci_n_y_Conservaci_n_2018_Verif_Vincula-1_1.pdf



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión

Expediente: RRA 8334/18

Sujeto obligado: Partido de la
Revolución Democrática

Folio: 2234000033718

relación con el periodo de actualización de la fracción XVI del artículo 76 de la Ley General, se observa lo siguiente:

Artículo	Fracción/Inciso	Periodo de actualización
Artículo 76...	Fracción XVI. El tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere la fracción anterior y de los demás funcionarios partidistas, que deberá vincularse con el directorio y estructura orgánica; así como cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función que desempeñe dentro o fuera del partido;	Semestral

Periodos de información que, por lo menos, deben estar publicados si se verifica SIPOT/portal en: Mayo, Junio y Julio 2018	Periodos de información que, por lo menos, deben estar publicados si se verifica SIPOT/portal en: Agosto, Septiembre y Octubre 2018	Periodos de información que, por lo menos, deben estar publicados si se verifica SIPOT/portal en: Noviembre 2018
información vigente en 2018	1er semestre 2018 información vigente en 2018	1er semestre 2018 información vigente en 2018

De igual manera, en el Anexo IX de los citados *Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante Lineamientos Técnicos Generales)*, se desprende lo siguiente:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión

Expediente: RRA 8334/18

Sujeto obligado: Partido de la
Revolución Democrática

Folio: 2234000033718

"(...)

Periodo de actualización: semestral.

Conservar en el portal de transparencia: información vigente y tres años anteriores.

Aplica a: Partidos políticos nacionales y locales, agrupaciones políticas nacionales y candidaturas independientes.

Criterios sustantivos de contenido

Criterio 1 Ejercicio

Criterio 2 Periodo que se informa

Criterio 3 Nombre completo de los titulares (primer apellido, segundo apellido, nombre (s) completo(s))

Criterio 4 Denominación del puesto

Criterio 5 Denominación del área

Criterio 6 Monto mensual de remuneración neta (sin impuestos ni prestaciones)

Criterio 7 Monto mensual de impuestos por remuneración neta

Criterio 8 Monto mensual de las prestaciones

Criterio 9 Monto mensual de remuneración total (neto más impuestos más prestaciones).

"(...)"

A partir de los preceptos legales referidos, se advierte que es una obligación de transparencia para todos los partidos políticos nacionales poner a disposición del público el tabulador de remuneraciones que percibe cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función que desempeñe dentro o fuera del partido, desagregado en nombre completo, denominación del puesto, monto mensual de remuneración neta, entre otros datos; además, se observa que dicha información debe de actualizarse de manera semestral en el Portal de Obligaciones de Transparencia de la PNT.

En ese orden de ideas, este Instituto concluye que el partido político cuenta con la información requerida por el particular en el contenido 1 de su solicitud, es decir, el listado del personal en nómina vigente de enero a octubre de dos mil dieciocho; por lo tanto, se considera que es **fundado** el agravio del particular, ya que la entrega de la información se encuentra incompleta, pues el sujeto obligado no proporcionó la información actualizada al periodo solicitado, no obstante que, conforme a la normativa analizada el sujeto obligado debe contar con el tabulador de remuneraciones vigente.

Entrega de información en un formato inaccesible contenidos 2, 3 y 4

Cabe recordar que, en relación con los contenidos de información 2, 3 y 4, la parte recurrente manifestó como agravio la entrega de información en un formato no accesible, pues señaló que el segundo vínculo electrónico remitido no funciona, y reiteró los términos de su solicitud respecto de dicha información.

Precisado lo anterior, es importante señalar que de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el sujeto obligado no se pronunció respecto a lo requerido en el contenido 2 de la solicitud, ya que, en respuesta únicamente hizo referencia al presupuesto ejercido y los gastos erogados, y no así al **presupuesto asignado** para el año dos mil dieciocho.

Al respecto, es importante señalar el Criterio 02/17 denominado **“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información”**⁴ el cual dispone que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, los sujetos obligados deben cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad; así, la exhaustividad implica que la respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. De manera que, la solicitud del particular no puede considerarse atendida, toda vez que en respuesta el sujeto obligado no se pronunció sobre todos los contenidos del requerimiento formulado por el particular.

Ahora bien, por lo que hace al segundo vínculo electrónico proporcionado,⁵ en donde el sujeto obligado señaló que se encontraba la información relativa a los gastos erogados, así como información de proveedores y prestadores de servicios, este Instituto observó que, tal como la manifestó la parte recurrente, el mismo no se encuentra en un formato accesible, toda vez que presenta un error al abrir, como se observa a continuación:



En este contexto, cabe hacer referencia al procedimiento de búsqueda que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información solicitada, el cual se encuentra establecido en el artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que señala que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban

⁴ Disponible en: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=exhaustividad>

⁵ Disponible en: <http://transparencia.prd.org.mx/index.php/ii-iv-contratos-y-convenios-para-la-adquisicion-o-arrendamiento>

tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Por su parte, de conformidad con el artículo 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

En ese orden de ideas, y considerando que en los contenidos de información 2, 3 y 4, el particular requirió información relacionada con el presupuesto asignado y ejercido, así como la lista de proveedores para el año dos mil dieciocho, este Instituto estima que la **Secretaría de Finanzas** del sujeto obligado es la unidad competente para conocer lo solicitado, pues de conformidad con el artículo 190 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, es responsable de la **administración del patrimonio y recursos financieros** del Partido y de la presentación de los informes de **ingresos y egresos** trimestrales y anuales, así como los relativos a los gastos de precampaña y campaña a las autoridades federales electorales a los cuales por ley se encuentran obligados.

Asimismo, conviene señalar que el artículo 70, fracción XXXII, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público el **padrón de proveedores y contratistas**; por su parte, en el Anexo I de los citados *Lineamientos Técnicos Generales*, se desprende que los sujetos obligados deberán elaborar y publicar un padrón en el que se incluya a las personas físicas (**proveedores y contratistas**) y personas morales que presten sus servicios de forma personal, directa e interna, el cual deberá actualizarse, por lo menos, cada tres meses, de manera que la información sobre proveedores de los sujetos obligados constituye una obligación de transparencia.

Por lo tanto, se considera **fundado** el agravio del particular relativo a la entrega de información en un formato inaccesible, ya que no fue posible consultar el segundo vínculo proporcionado por el Partido de la Revolución Democrática, pues el mismo presentaba un error al abrir, y del análisis a la normativa aplicable, se advierten elementos para considerar que la información requerida en los contenidos 2, 3 y 4 obran en los archivos del sujeto obligado, por lo que es indispensable que éste lleve a cabo el procedimiento de búsqueda respectivo en términos del artículo 133 de la Ley Federal de la materia.

QUINTO. Efectos de la Resolución. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera procedente **revocar** la respuesta del Partido de la Revolución Democrática, y se le **instruye** a efecto de que:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión

Expediente: RRA 8334/18

Sujeto obligado: Partido de la
Revolución Democrática

Folio: 2234000033718

- Proporcione al particular el listado de las personas en nómina adscritas a la Secretaría Nacional de Jóvenes del Comité Ejecutivo Nacional, respecto del periodo comprendido de enero a octubre del año dos mil dieciocho, incluyendo personal de confianza, base y honorarios, desagregado por nombre completo, cargo, fecha de alta, fecha de baja (si fuera el caso) y sueldo.
- Realice una búsqueda a través de la Secretaría de Finanzas adscrita al Comité Ejecutivo Nacional, y entregue al particular los documentos que den cuenta de lo solicitado en los contenidos 2, 3 y 4 de la solicitud de mérito, a saber:
 - ✓ Presupuesto asignado a la Secretaría Nacional de Jóvenes del Comité Ejecutivo Nacional para el año dos mil dieciocho, desglosado para gasto ordinario y gasto de actividades específicas.
 - ✓ Monto y concepto de gasto de la Secretaría Nacional de Jóvenes del Comité Ejecutivo Nacional, desglosado por actividad.
 - ✓ Padrón de proveedores de la Secretaría Nacional de Jóvenes del Comité Ejecutivo Nacional, vigente al momento de la presentación de la solicitud, es decir, el dieciséis de octubre de dos mil dieciocho.

Ahora bien, considerando que en la solicitud de acceso a la información, el recurrente, señaló como modalidad preferente de entrega "por Internet en la Plataforma Nacional de Transparencia" y ello ya no es posible, por la etapa procesal en la que se encuentra la presente resolución, el sujeto obligado deberá entregar la información en el correo electrónico que el recurrente proporcionó para oír y recibir todo tipo de notificaciones o ponerla a su disposición en un sitio de Internet y comunicarle los datos que le permitan acceder a la misma, esto en términos de los artículos 132, 136 y 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

RESUELVE

PRIMERO. Revocar la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos expuestos en los considerandos Cuarto y Quinto de la presente resolución, y conforme a lo establecido en los artículos 151 y 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Se Instruye al sujeto obligado para que, en un término no mayor de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con lo ordenado en la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157, párrafo segundo



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión

Expediente: RRA 8334/18

Sujeto obligado: Partido de la
Revolución Democrática

Folio: 2234000033718

de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; asimismo, con fundamento en el artículo 159, párrafo segundo de la citada Ley Federal, en un plazo no mayor de tres días hábiles, el sujeto obligado deberá informar a este Instituto el cumplimiento de la presente resolución, apercibiéndolo de que en caso de incumplimiento, se procederá en términos de lo previsto en los artículos 174 y 186, fracción XV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Notificar la presente resolución al recurrente, a la dirección señalada para tales efectos y a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 159, párrafo primero y 163 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda, con fundamento en los artículos 21, fracción XXIV, 168, 169, 170 y 171 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO. Hacer del conocimiento del recurrente que, en caso de encontrarse inconforme con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Francisco Javier Acuña Llamas, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Joel Salas Suárez, siendo ponente la cuarta de los mencionados, ante Hugo Alejandro Córdova Díaz, Secretario Técnico del Pleno.


Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado Presidente



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión

Expediente: RRA 8334/18

Sujeto obligado: Partido de la
Revolución Democrática

Folio: 2234000033718

Oscar Mauricio Guerra Ford
Comisionado

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada

María Patricia Kurczyn
Villalobos
Comisionada

Rosendoevgueni Monterrey
Chepov
Comisionado

Joel Salas Suárez
Comisionado

Hugo Alejandro Córdova Díaz
Secretario Técnico del Pleno

GMCL/epk

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión RRA 8334/18, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el dieciséis de enero de dos mil diecinueve.